

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 746-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia No. 746-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto que negó la demanda de privación de patria potestad de un niño es objeto de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2014, la señora C.E.P.A., madre del niño NN, presentó una demanda de privación de la patria potestad del niño NN en contra del señor C.A.E.B¹, padre del mismo.
2. El 17 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra consideró que el demandado no suministraba regularmente la pensión alimenticia fijada en favor de su hijo, no participaba en la crianza y formación de su hijo y además no cumplía con el régimen de visitas, todo lo cual demostraba la falta de interés en mantener relaciones parentales por más de seis meses. Por lo cual, aceptó la demanda y privó de la patria potestad del niño NN al señor C.A.E.B. Inconforme con dicha decisión, el señor C.A.E.B. interpuso recurso de apelación.
3. El 22 de abril de 2015, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el demandado y desecharon la demanda de privación de patria potestad. En contra de esta decisión, la señora C.E.P.A interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 05 de mayo de 2015.
4. El 19 de mayo de 2015, la señora C.E.P.A (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de abril de 2015.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, así como de sus progenitores, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de la presente sentencia, esta Corte utilizará la nominación “NN” para referirse al niño, las iniciales C.E.P.A. para referirse a la madre del niño, las iniciales C.A.E.B. para referirse al padre del niño y SV, para referirse al cónyuge de la madre del niño, omitiendo sus nombres también en las citas textuales, esto con el fin de precautelar que se pueda identificar al menor de edad.

1.1 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 16 de junio de 2015, los jueces de la Sala de Admisión, conformada por María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0746-15-EP.
6. El 11 de noviembre de 2015, el caso fue sorteado para conocimiento del juez Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó diligencia alguna para sustanciar la presente causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 02 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional, Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 23 de enero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que se pronuncie sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

10. La accionante alega que *“en la estación probatoria se justificó el estado de abandono tanto por la CONFESIÓN JUDICIAL rendida por el demandado, cuanto por el informe del Equipo Técnico de la Unidad Judicial”*. A juicio de la accionante, dicho abandono se justifica en que el NN *“ni siquiera conoce a su progenitor, y por el contrario ha construido la figura paterna en el señor [S.V.] cónyuge de la accionante”*.
11. La accionante se refiere al informe pericial e indica que con dicho informe *“se ha puesto de manifiesto una justificación ilegal para la falta de interés por mantener las relaciones parentales realizada por el demandado, argumentando que el niño sufría al momento de separarse de su madre, hecho que nunca se mencionó siquiera en la tramitación del caso y que mucho menos fue demostrado en la estación probatoria”*.
12. A juicio de la accionante, con la confesión judicial se probó que el demandado se hallaba en mora en el pago de las pensiones de alimentos. Añade que el demandado cedió la patria potestad en favor de la accionante.
13. La accionante indica que, en el auto de 22 de abril de 2015, se dejó de lado todo el trabajo realizado por el equipo técnico de la Unidad Judicial. Además, considera que en dicho auto se justificó *“el maltrato ejercido en contra del niño”*. Sostiene la accionante que los jueces provinciales *“justifican el NO PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS argumentando que el demandado tiene otro hijo que requiere más atención que aquel cuyos derechos se ventilan en esta causa”*.

14. Considera la accionante que los jueces de apelación “*desconocieron el acta practicada ante Notario Público en la cual el demandado cedió la patria potestad de su hijo, a favor de la madre*”.
15. Adicionalmente, la accionante menciona que los jueces han vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica “*y han desconocido por completo el principio de legalidad de la prueba previsto en el numeral 4) del artículo 76 ibídem, pues apartándose por completo de los medios de prueba idóneos, han resuelto en su contra, e incluso fallan en contra de sus propios argumentos, lo cual ha provocado un estado de indefensión jurídica*”.
16. En cuanto a los derechos y principios alegados como vulnerados, la accionante señala lo siguiente:
 - a. “*Se han desconocido los derechos a la vida, integridad física, salud y nutrición que son tutelados por medio del pago de una pensión de alimentos*”, contenidos en el artículo 45 de la Constitución.
 - b. “*Los jueces han violentado el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 44 de la norma constitucional puesto que han subsumido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de mi hijo, a la actitud negligente del padre biológico*”.
 - c. “*Se atropelló el principio de legalidad previsto en el numeral 2 del artículo 76 ibídem pues se me ha aplicado y ordenado el pago de una pensión de alimentos no prevista ni en la Constitución ni en la ley*”.
 - d. “*Se han violentado el derecho a una vida digna, que asegure la salud, la alimentación y nutrición previsto en el numeral 2 del artículo 66 de la norma constitucional*”.
 - e. “*Han violentado el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual*”.
 - f. “*La resolución carece de motivación conforme a la norma constitucional*”.
17. Las pretensiones de la accionante son que: (i) se deje sin efecto el auto de 22 de abril de 2015, (ii) se ordene la reparación material en al menos \$100.000 y (iii) se ordene una disculpa pública.

3.2 Posición de la autoridad judicial accionada

18. A pesar de haber sido notificados en debida forma, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura no se han pronunciado sobre la contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección.

4. Análisis constitucional

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que

la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso².

20. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado y determinar si éste es objeto de la acción extraordinaria de protección. Cabe mencionar que las decisiones emitidas dentro de procesos de privación de patria potestad, de conformidad con el artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, constituyen “resoluciones judiciales”, por lo que esta Corte utilizará términos generales como “resolución” o “decisión judicial” para referirse a la providencia impugnada.
21. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.

22. En el caso que nos ocupa, esta Corte encuentra que el auto de 22 de abril de 2015 negó el recurso de apelación interpuesto y desechó la demanda de privación de patria potestad por falta de pruebas. De la revisión del auto impugnado, se observa que éste no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ya que de conformidad con el artículo 117 del Código de la Niñez y Adolescencia, se puede restituir la patria potestad en favor de uno o ambos progenitores si es que las circunstancias que motivaron tal privación han variado sustancialmente. Por lo tanto, las pretensiones en materia de privación de patria potestad no tienen fuerza de cosa juzgada material.
23. En este punto, resulta oportuno indicar que si bien en el presente caso se desestimó la demanda en segunda instancia por falta de prueba y no se privó al padre de la patria potestad, el artículo 117 del Código de la Niñez y Adolescencia resulta igualmente aplicable para definir si la resolución impugnada es objeto de esta acción. Y es que así como quien pierde la patria potestad puede pedirle al juez que se le restituya la misma en cualquier momento sobre la base del cambio de circunstancias, quien demanda la privación de la patria potestad puede, si su demanda es desestimada, volver a presentar su demanda probando la existencia de la causal.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP, párr. 52.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

24. De ahí que el hecho de que la demanda haya sido desestimada no excluye que se pueda volver a presentar otra demanda con base en la misma causal de privación de la patria potestad. Sobre todo porque en un proceso de privación de patria potestad lo que se precautela es el interés superior del niño.
25. Si bien la providencia impugnada puso fin al proceso de privación de patria potestad, la situación jurídica decidida en la decisión judicial impugnada puede ser modificada en otro proceso. Esto, ya que al haberse negado su pretensión por falta de pruebas, la accionante podría iniciar una nueva demanda solicitando la privación de la patria potestad por las mismas causales alegadas. En otras palabras, la decisión relativa a la pretensión de la accionante no es inmutable y no impide que la misma pretensión pueda ser formulada total o parcialmente en una acción ulterior⁴. Por lo tanto, el auto de 22 de abril de 2015, no corresponde a los términos de la definición citada en el párrafo 21 *ut supra*, en virtud de que no causa cosa juzgada material.
26. Por lo demás, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos constitucionales de la accionante considerando que cuenta con mecanismos procesales ordinarios para modificar la situación jurídica objeto de este proceso. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable.
27. Toda vez que no se encuentra cumplido el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte, en aplicación del precedente establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19, no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente

Decisión

28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 0746-15-EP presentada por la señora C.E.P.A., por improcedente.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
 3. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

⁴ *Id.*, párr. 15.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL